



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00022 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Ariel Martínez Sánchez
Accionado:	Municipio de Medellín- Inspección de Policía El Bosque
Tema:	Procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de providencias proferidas por equivalentes jurisdiccionales
Sentencia:	General Nro. 018 Especial: 018
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante, que laboraba para la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín y que el 18 de octubre de 2020, a eso de las 20:00 horas, se encontraba en la estación San Antonio del Metro y que, llegando a las escaleras del costado izquierdo para tomar el tren hacia San Javier, sin quitarse el cubrebocas, quiso liberar su nariz para tomar aire y en ese momento es increpado por dos agentes de la policía, los cuales le reclaman por su comportamiento. Allí se desata una discusión, la cual terminó en la imposición de un comparendo por infracción al Código Nacional de Policía, en la que supuestamente lo acusan de maltrato a la autoridad de policía, comportamiento que niega rotundamente. Asegura que no está obligado a soportar los tratos crueles e inhumanos que desplegaron en su contra, pues refirió que los agentes lo habían “estrujado” y él solo se defendió verbalmente de los ataques, admitiendo que emitió una palabra soez en contra de los agentes.

Por lo anterior, indicó que el día 20 de octubre de 2020, compareció a la Inspección de Policía del Bosque, donde le informaron un número de celular y una dirección email, en el que presentó un derecho de petición, del cual no ha recibido respuesta, oponiéndose a la medida sancionatoria.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ampare su derecho al debido proceso, ordenándole a la Inspección de Policía que lo exonere del pago del valor total de la multa, causada en virtud del comparendo referenciado con el N° 05-001-6-147408. En su defecto, que la multa sea “conmutada” para la participación de un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico.

3. El municipio de Medellín- Secretaría de Seguridad y Convivencia, allegó contestación por medio de Anibal Córdoba Monsalve, -en calidad de Inspector Municipal de Policía-, quien informó respecto a los hechos de la acción de tutela que una vez revisada la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas y las bases de datos de esa dependencia, el accionante el día 13 de enero de 2021, solicitó impugnar el comparendo realizado el 18 de octubre de 2020. A su vez, la entidad respondió su petición el 19 de enero de 2021, donde se le orientó para resolver su situación jurídica, respecto al comparendo impuesto en su contra.

Igualmente, indicó que, en el asunto, no se ha adoptado decisión definitiva alguna, por lo que el comparendo no se encuentra en firme, por cuanto, en razón a la pandemia, los términos están suspendidos desde el 10 de marzo de 2020 y aún al día de hoy están suspendidos, pues la atención de los comparendos es una actividad que genera aglomeraciones de público.

No obstante lo anterior, se han habilitado diversos canales virtuales para los ciudadanos que deseen resolver sus comparendos, como en el presente asunto.

Explicó que cuando a un ciudadano se le impone un comparendo, este puede acogerse al principio de oportunidad (pagando el 50%), acceder a conmutación de cursos pedagógicos o solicitar audiencia para objetar la medida correctiva.

Así las cosas, como medios exceptivos, propuso la carencia total de objeto, al considerar que no se ha resuelto el caso específico del accionante, pues solo se le hizo un llamado para comparecer al proceso e inexistencia de violación al debido proceso, pues el trámite apenas está iniciando. En ese orden de ideas, considera que la solicitud debe ser desestimada.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones proferidas por equivalentes jurisdiccionales.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el

territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Ariel Martínez Sánchez** actúa en causa propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada, toda vez que es a quienes se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

2.3. FUNCIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALMENTE ASIGNADAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. En Sentencia T-590 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, explicó la función de los equivalentes jurisdiccionales en los términos del artículo 116 Superior, así:

“El artículo 116 de la Constitución Política de 1991 (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, art. 1º), estableció:

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales,

conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

Así mismo, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009 en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por los particulares, señaló:

“Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

- 1. El Congreso de la República, (...).*
- 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y*
- 3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley (...).”*

Por último, el párrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que “Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa”.

En la sentencia C-713 de 2008, esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 6° de la ley 1285 de 2009. Al respecto indicó:

“La atribución de competencia jurisdiccional a las autoridades administrativas hace parte de la libertad de configuración del Congreso en esta materia, siempre bajo el supuesto de su carácter excepcional y al margen de los asuntos de índole penal. En la norma bajo examen su alcance restringido a las controversias entre particulares se explica por la necesidad

de que las autoridades administrativas cumplan el rol de un tercero neutral con las facultades propias de un juez, en concreto las de autonomía e independencia. Con ello se asegura entonces una autonomía objetiva en la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la potestad que conserva el Legislador para asignar nuevas funciones de esta naturaleza dentro de los límites que le fija la Carta Política.

Ahora bien, se hace necesario que en cada caso en particular el Legislador fije las condiciones bajo las cuales se garantiza la autonomía e imparcialidad para la toma de decisiones, como lo exige reiterada jurisprudencia sobre el particular. Decisiones que podrán ser susceptibles de impugnación ante las autoridades judiciales, según lo prevé el artículo 3° de este proyecto, y que en todo caso pueden ser impugnadas a través de la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal fin.

Respecto de la habilitación constitucional para que la ley atribuya excepcionalmente funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 116, esta Corte ha determinado lo siguiente:

“(i) representa una manifestación del principio de colaboración armónica y de separación de funciones entre los poderes públicos, para la realización de los fines del Estado (art. 113 de la Constitución);

(ii) la medida es excepcional y su carácter es restrictivo, en razón a que solamente pueden administrar justicia las autoridades judiciales expresamente determinadas por la ley

Excepcionalidad que no equivale a esporádico o transitorio, sino al rompimiento de la regla general, mediante la decisión del legislativo al ponderar circunstancias especiales que ameritan que no sean los jueces quienes administren justicia, sino que para ciertos casos lo haga la administración;

iii) su reconocimiento implica que las decisiones proferidas, una vez agotados los recursos procedentes, adquieren fuerza de cosa juzgada por ser un acto emitido con base en una facultad jurisdiccional y por tanto se impone la inimpugnabilidad mediante acciones judiciales diferentes a la tutela cuando se incurra en defectos o irregularidades que vulneren o amenacen derechos fundamentales;

iv) de ninguna manera puede otorgarse a la administración competencia para adelantar la instrucción de sumarios ni para juzgar delitos, pues esta potestad se ha asignado sustancialmente a los jueces, quienes son los únicos autorizados para imponer pena privativa de la libertad, siguiendo el principio de reserva judicial para limitar ese derecho fundamental;

v) la atribución de competencias jurisdiccionales debe ser precisa, de modo que la materia sobre la cual recaiga sea puntual, exacta, que no pueda extenderse ni confundirse. Se trata de establecer límites a la misma, buscando asegurar la excepcionalidad de la atribución, y,

vi) la finalidad legítima de la competencia jurisdiccional asignada, está marcada por la garantía de imparcialidad e independencia así como por la preservación del debido proceso. Condiciones por medio de las cuales se asegura que el acto proferido por la autoridad, adquiera los efectos de cosa juzgada, además, que la decisión se adopte por un tercero del proceso que decide con objetividad.”

De lo anterior, se concluye que de acuerdo con el artículo 116 Superior, **el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.**

2.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS. La misma

sentencia en cita, trató los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones proferidas en trámites policivos. Al respecto explicó:

“Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3° de la Carta Política dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.” Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son

vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

6.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión **que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a

otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

6.2. Requisitos especiales

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.***

2.5. EL CASO CONCRETO. Descendiendo al caso en estudio, el Despacho advierte que el accionante pretende que se le exonere del comparendo o medida correctiva N° 05-001-6-147408 o que la multa se le reemplace por servicio a la comunidad, el cual se le impuso por un altercado que tuvo con unos agentes de policía y auxiliares en la estación del Metro San Antonio, el día 18 de octubre de 2020.

El accionante reconoce que se refirió hacia la autoridad con una palabra soez, en defensa a un “estrujón” desplegado por uno de los agentes presentes en el asunto.

Por su parte, informó que solicitó por intermedio de un derecho de petición, defenderse de la medida impuesta; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud por parte de la Inspección de Policía del Bosque.

Por su parte, la entidad accionada considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del pretendiente, por cuanto los trámites ante inspección de policía se encuentran suspendidos y la medida impuesta al pretensor no se encuentra en firme, pues el día 19 de enero de 2020, le informaron al solicitante las formas en las que podía obtener ya sea descuento, sustitución de la medida impuesta por una actividad pedagógica o solicitar audiencia, en las plataformas habilitadas para tal fin.

Por su parte, el Despacho estableció comunicación telefónica con el actor, quien confirmó que había recibido la respuesta emitida por la entidad territorial y había solicitado audiencia por ese canal, pues considera que se defendió legítimamente del actuar de los agentes.

Así las cosas, el Despacho considera que la acción de tutela debe ser despachada desfavorablemente, por lo que pasa a exponerse.

Como cuestión previa, habrá de advertirse que el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, en reiteradas oportunidades, nuestro Tribunal Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio idóneo para discutir asuntos relacionados con decisiones proferidas por autoridades administrativas, toda vez que las decisiones adoptadas por los inspectores de policía no son susceptibles de ser controvertidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a voces del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho se habilita para resolver el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que no procede el amparo rogado, por cuanto, como se indicó por parte de la inspección de policía accionada, el comparendo impuesto al accionante no se encuentra en firme en razón a la suspensión de términos que hoy continúa en los trámites de esta naturaleza. No obstante, se habilitó un canal de atención para quienes deseen resolver estos asuntos y para ello, le proporcionó al actor los links en los que podía hacer las solicitudes que pretende en sede de tutela, mecanismo que se sabe que es excepcional. Adicionalmente, tal y como se expuso en la parte considerativa de esta decisión, uno de los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra decisiones proferidas por un equivalente jurisdiccional, (inspector de policía), es que se trate de **una decisión definitiva**.

El hecho que el asunto esté pendiente de ser resuelto y que no se trate de una decisión en firme, imposibilita a esta servidora judicial a valorar si se vulneraron garantías fundamentales o se incurrió ya sea en un **defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución**, como parámetro de análisis de este tipo de decisiones, de cara al derecho al debido proceso.

Se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, cuya procedencia se encuentra supeditada a la verificación de una seria vulneración de derechos fundamentales, la cual no se observa en el presente asunto.

Adicionalmente, una multa no debe considerarse un perjuicio irremediable, máxime que el actor reconoció el uso de una palabra soez en contra de los funcionarios. No obstante, en el trámite procesal dispuesto para controvertir este tipo de decisiones y en el despliegue de un debate probatorio amplio, el accionante podrá demostrar la inexistencia de la conducta de la que se le acusa y hasta puede denunciar las agresiones que denuncia en su contra.

Se reitera, el constituyente primario diseñó la acción de tutela como un mecanismo excepcional, para contrarrestar asuntos graves de violación a derechos fundamentales, los cuales no se evidencian en este caso, pues en gracia de discusión, hasta el derecho de petición fue resuelto y el pretensor pudo acceder a los mecanismos idóneos para su defensa.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será denegado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo presentada por **Ariel Martínez Sánchez**, en contra del municipio de **Medellín- Inspección de Policía el Bosque**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión

procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e67c507ff2037683986bedd74d6f3eb36c28ee3fe939b89a92aa94b172
1403e

Documento generado en 27/01/2021 11:28:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>